

Proceso: SUCESION INTESADA
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS
Demandada: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA
Radicación: 196984003002-2016-00201-00 (Pl. 6826)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se hace necesario requerir A LAS PARTES para que allegue con destino a este proceso la documentación necesaria para tener plena identificación de los bienes inmuebles de propiedad del causante, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta es una carga procesal que le corresponde a las partes para continuar con las actuaciones judiciales pertinentes.

Así mismo, se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección de Asuntos Catastrales y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que informe la ubicación, alinderamiento y área de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 132-33156; 132-14896 ubicados en el municipio de Santander de Quilichao @.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

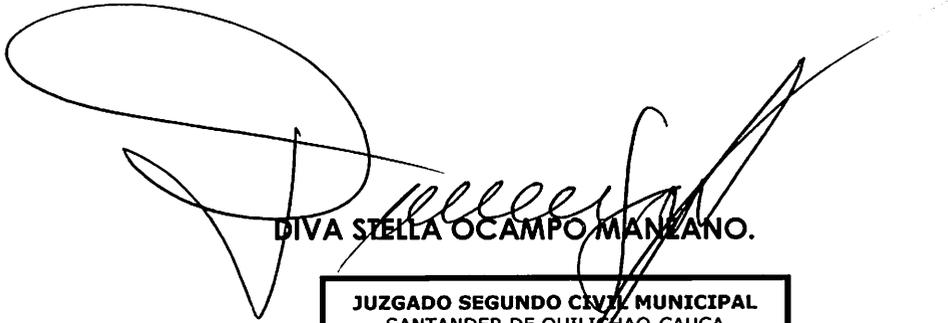
PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES para que alleguen con destino a este proceso la documentación necesaria para tener plena identificación de los bienes inmuebles de propiedad del causante, identificados con matrícula inmobiliaria No 132-33156; 132-14896 ubicados en el municipio de Santander de Quilichao @, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección de Asuntos Catastrales y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que informe la ubicación, alinderamiento y área de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No 132-33156; 132-14896 ubicados en el municipio de Santander de Quilichao @, propiedad del causante MARIA CENIDE MOSQUERA MINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: AMALFI STELLA MINA MOSQUERA Y OTROS
Demandada: MARIA CENIDE MOSQUERA DE MINA
Radicación: 196984003002-2016-00201-00 (Pl. 6826)

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, de conformidad con el Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de Dinero depositadas en CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, Certificados de Depósito a Término Fijo, a nombre del Demandado DEIVY ANDRES CASTILLO NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.292.186, en la siguiente Entidad Bancaria a nivel Nacional: ITAU Sucursal Pasto, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 194.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00079-00 PARTIDA INTERNA N°. 7190 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, en obediencia a lo establecido en el artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el artículo 16 ibidem, en virtud de lo cual el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (57) 1 261 1000 FAX: (57) 1 261 1001
WWW.CSJ.CO





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los Dineros depositados por la parte Demandada DARIO FERNANDO REYES IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.893.550, en Cuentas de Ahorro, Corrientes y Certificados de Depósito a Término en las siguientes Entidades Bancarias: Bancolombia, de Bogotá, Davivienda, de Occidente, Av Villas, Popular, Bbva, Scotia Bank Colpatria, Itau, Bcsc, Pichincha, Sudameris y Agrario, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 32.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00160-00 PARTIDA INTERNA N|. 8388 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YONATAN DAVID MARULANDA BERMUDEZ Y JULIAN EDUARDO TROCHEZ BERMUDEZ
CAUSANTE: LUZ AMPARO BERMUDEZ CAMPO
RADICACION: 196984003002-2018-00080-00 (Pl. 8496)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Apoderado General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogado DAVID MORA HURTADO como consta en el certificado 181, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JUAN GABRIEL GOMEZ, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

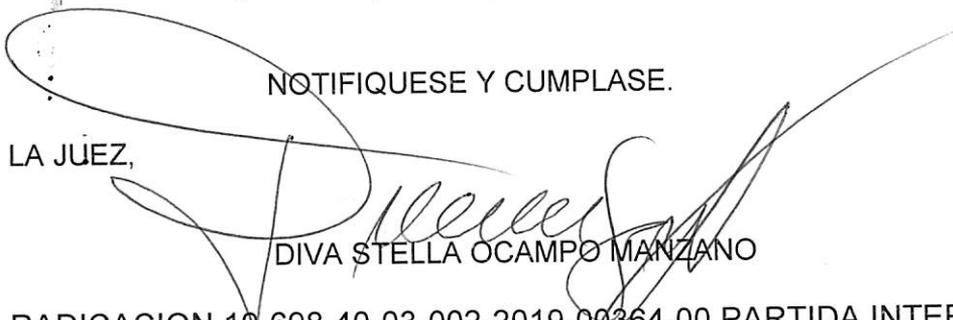
TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha septiembre 5/19.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

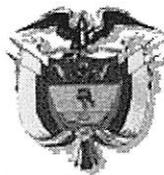

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00364-00 PARTIDA INTERNA N°. 8592 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57
DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: ANA DORIS MUESES INSANDARA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MINA E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00024-00 (PI. 9262)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **JUEVES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.
FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

1991-4

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P. y por tratarse de un Proceso Ejecutivo,

R E S U E L V E :

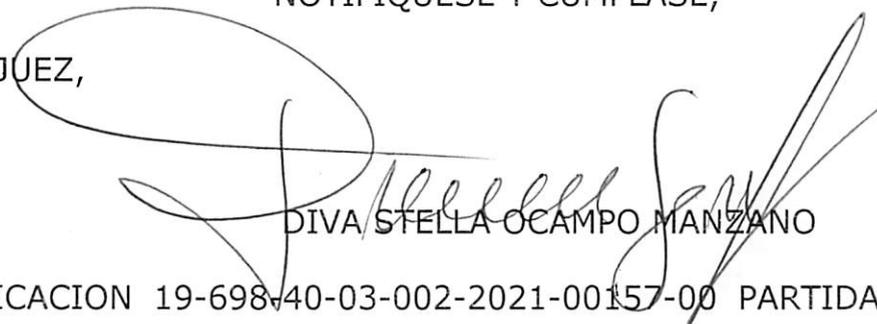
1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien de propiedad de la demandada MERCEDES FRANCO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.601.424, Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-11817 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad.

2º.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente de ésta localidad.

3º.- Allegada la Inscripción se comisionará a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao ©, mediante Despacho Comisorio para que se sirva llevar a cabo diligencia de Secuestro, concediéndole la facultades ordenadas por la Ley.

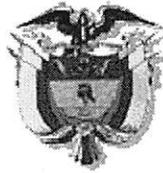
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00157-00 PARTIDA INTERNA 9395
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57
DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por ser la oportunidad procesal pertinente, el Juzgado con el objeto de evacuar la diligencia que trata el art. 309 numeral 2 del Código General Del Proceso, fija como fecha para la diligencia DE OPOSICION, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurren personalmente a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales **los documentos** obrantes en el expediente.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE OPOSITORA:

A) CÍTESE por conducto de la parte interesada a los TESTIGOS enunciados en el escrito de oposición, para que comparezcan en la fecha señalada.

B) Decretar el interrogatorio de parte para el demandante y demandado, el cual se desarrollará en la fecha señalada a petición del apoderado de la parte opositora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

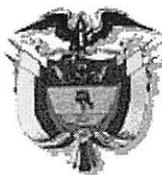


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA
Causante: CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00272-00 (Pl. 9510)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE** del año en curso a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.
FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





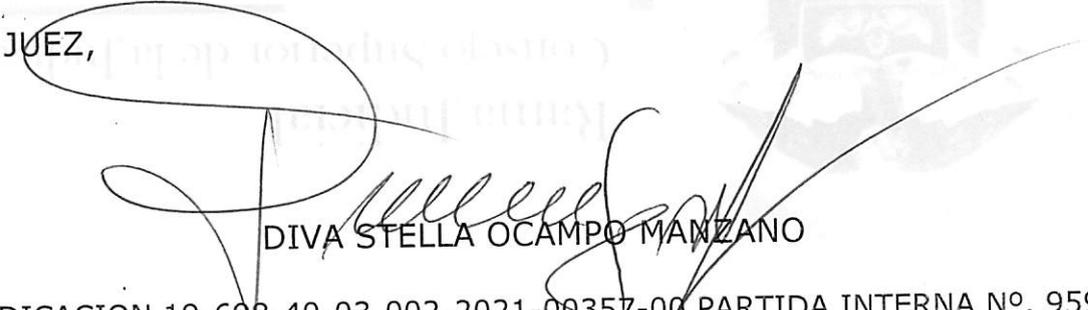
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior auto N°. 1164 calendarado en marzo 14/22 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V.), manifestando que SI SURTE EFECTOS los REMANENTES solicitados, signado por MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17 Líder de Atención al Público – Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Municipal Cali, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00357-00 PARTIDA INTERNA N°. 9595
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte quien manifiesta que el 04 de noviembre de 2021 presentó demanda ejecutiva contra el señor JESUS ALBEIRO SANCHEZ TROCHES y ELSA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, admitida el 25 de noviembre y publicada en estados de 26 de noviembre de 2021, posteriormente, el 03 de diciembre de 2021 presentó escrito de subsanación y el 17 de enero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, publicada en estados de 18 de enero de la misma anualidad. Aduce que el 10 de febrero de 2022 presenta reforma de la demanda y que el 22 de febrero de 2022 la demanda es rechazada y notificada por estados del 23 de febrero de la misma anualidad. Por lo anterior solicita aclaración y se indique el estado actual del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

Así mismo, La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *"como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles".¹*

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional², en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."³ En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio *"lo interlocutorio no ata al juez"*, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –

³ 3 Sentencia T-177 de 1995

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JESUS ALBERITO Y ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ
Radicación: 196984003002-2022-00376-00 (PI. 9614)

antiprocesalismo - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

*"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que **se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Se destaca)*

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, dado que por medio de auto de 22 de febrero de los cursantes esta judicatura por error RECHAZA la demanda ejecutiva que ya se encontraba con mandamiento de pago fechado el 17 de enero de esta anualidad, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

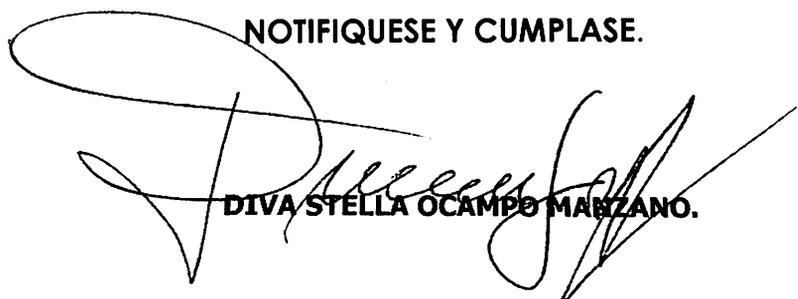
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de 22 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057

DE HOY: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



RECORRIDO Y CLASIFICADO
1990

RECORRIDO Y CLASIFICADO
1990



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurren personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE Y CLARENA MARIA ULCUE LEYTON
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00028-00 (PI. 9684)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El día 18 de febrero de los cursantes la parte actora presenta recurso de reposición y contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 14 de febrero de 2022.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.: "**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, que rechaza la demanda ejecutiva por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva, instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y CLARENA MARIA ULCUE LEYTON conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 057.

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C. F.
DEMANDADO: MIGUEL ALEGRIA TORRES Y VIVIAN GIRALDO CASTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00073-00 (PI. 9729)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, solicita el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2°.- ARCHIVARSE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 57

FECHA: 5 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RUBEN DARIO ZAPATA CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00103-00 (PI. 9759).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao © cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, sobre los requisitos de la demanda, el demandante formula pretensiones en las cuales una vez revisadas no se evidencia que los valores cobrados en razón de capital de cada cuota estén en relación con el plan de pagos aportado, ni se delimitan en las mismas, las fechas exactas dispuestas para el pago de cada cuota, lo que dificulta así mismo resolver sobre el cobro de los intereses moratorios; Por lo que se solicita al ejecutante ser preciso y claro en sus pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RUBEN DARIO ZAPATA CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00103-00 (PI. 9759).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

FECHA: 05 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**